

Quito, 7 de julio del 2022

Señora Doctora
ALEJANDRA CARDENAS REYES
Jueza Constitucional
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Presente.-

Con fecha **6 de julio del 2022** recibo el escrito presentado mediante el cual se me solicita un informe con relación a la Acción Extraordinaria de Protección No. 2029-17-EP interpuesta en contra de la providencia de fecha 27 de abril del 2017 dentro de la causa laboral No. 17371-2016-06763. Dentro del término concedido me permito informar:

1.- AUTO DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 2017

La providencia en mención textualmente señala: "*VISTOS: En virtud de la razón sentada por la actuario de la judicatura, en la que se indica que el actor de la presente causa no ha comparecido a la audiencia única señalada para el día 27 de abril del 2017 a las 08h20, conforme lo establece el artículo 87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) que señala: "Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1.- Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono", en consecuencia se declara el abandono de la causa por parte del actor, así como el archivo de la misma, previniendo a la parte accionante que no podrá interponer una nueva demanda. Agréguese al proceso el escrito presentado, atendiendo el mismo, se niega lo solicitado por improcedente. Notifíquese"*"; al respecto informo:

A fojas 139 del expediente laboral consta una razón que señala: "*RAZÓN: Siento por tal y para los fines legales que la Audiencia Unica convocada para el día de hoy no se realiza por la no comparecencia de la parte actora. Concurrió la práctica de esta diligencia judicial únicamente la parte demandada. Certifico*", dicha razón se registra con fecha 27 de abril del 2017, esto es, la fecha en la que debía desarrollarse la audiencia única conforme el procedimiento sumario en el que se ventilan los juicios de trabajo.

Es importantísimo tener en cuenta el factor de tiempo para establecer la normativa vigente a la fecha en la que se suscitan los hechos cuyo informe se solicita.

Con fecha 22 de mayo del 2015 se publica en el Registro Oficial el CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, importante normativa que viene a modificar trascendentalmente el paradigma de procedimientos en materia no penal, cuya plena vigencia por disposición de la misma normativa se produce el 22 de mayo del 2016.

A la fecha de presentación y trámite de la acción laboral 17371-2016-06763 es esta normativa procesal la que se encontraba ya vigente, puesto que la demanda se presenta con fecha 30 de noviembre del 2016, según consta a fojas 26 del expediente laboral que está en su poder.

En dicho cuerpo legal constaba¹ la disposición del artículo 87 que textualmente señalaba: "Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. - En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: **1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.** 2. Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos. Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre. Si la o el juzgador dispone de oficio la realización de una audiencia la proseguirá debiendo resolver lo que corresponda conforme con el objeto para el cual la convocó" (el subrayado y énfasis es del Juzgador).

Esta normativa, a mi criterio personal injusta por tratarse de causas laborales en los que la parte que propone la demanda es el trabajador, es la que se encontraba vigente al momento de la convocatoria y fecha de realización de la audiencia, por lo tanto la única aplicable al caso concreto que se suscita ante ésta autoridad laboral, razón por la cual, en estricta aplicación de la norma de narras, se dispone lo que en derecho correspondió.

La norma referida, dispone que quien propone la demanda no comparece a la audiencia, esa inasistencia se entenderá como abandono, lo cual nos remite a la figura del abandono al que me referiré más adelante.

2.- NO OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

En el mismo orden de cosas, consta en el articulado inicial la normativa que regulaba² el procedimiento y oportunidad del recurso de apelación, específicamente el artículo 256 del COGEP, norma que en la parte pertinente señalaba: "El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. **Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia**". (el énfasis es del juzgador), de lo que se desprende que el momento procesal oportuno para interponer el recurso es en la misma audiencia y de manera oral, situación que la actora del proceso laboral no hizo ni pudo hacer, justamente por no comparecer a audiencia, por lo tanto la interposición que se realiza mediante escrito de fecha 3 de mayo del 2017 resulta inoportuna y por lo tanto extemporánea, justamente como se resuelve y motiva la negativa que consta en la providencia de fecha 11 de mayo del 2017 que reposa a fojas 147 del expediente laboral.

De la revisión del expediente laboral, como usted podrá constatar, no existe ningún justificativo ni documental ni fáctico ni de otra naturaleza que pueda sustentar el caso fortuito o fuerza mayor que ha alegado la parte actora. Según señala, se ha producido una alteración a su bienestar por una caída que sufrió en su domicilio, sin embargo si esto generó algún tratamiento médico, éste justificativo no ha sido incorporado al proceso.

3.- NO PROCEDENCIA DEL RECURSO DE HECHO

¹ Es importante apreciar el verbo en pasado "constaba" ya que a la fecha esta normativa ha sido reformada.

² Ibídem

Finalmente, con fecha 15 de mayo del 2017 se presenta el recurso de hecho a la providencia que declara el abandono del proceso, sin embargo, éste recurso es negado con fundamento en el artículo 279 numeral 2 del COGEP que señala: *"El recurso de hecho no procede: 2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal"*, cita que remite nuevamente el análisis de considerar y verificar cuál es el término legal para la interposición del recurso de apelación según la normativa vigente a la fecha en la que se suscitan los hechos, esto es "de manera oral en la misma audiencia", por lo tanto no habiéndose interpuesto oportunamente el recurso de apelación, tampoco procede el recurso de hecho.

Señora Jueza Constitucional, como puede constatarse tanto en las actuaciones procesales dentro de la causa laboral 17371-2019-06763 cuanto en éste informe, el suscrito Juez, solamente ha actuado conforme la normativa vigente al momento de tramitarse la causa, es decir apegado a derecho, afirmación que se justifica cuando en cada providencia emitida, se cita la normativa que sustenta la misma, es decir se ha relacionado el fundamento fáctico con el fundamento normativo, dando como resultado una mínima motivación.

4.- ARGUMENTACIÓN DEL INFORME

En el inicio de éste informe, me permití señalar que la normativa procesal contenida en el CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, es una normativa que entró en vigencia plena el 22 de mayo del 2016 y que ésta vino a romper o al menos cambiar el paradigma de tramitación de juicios en materia no penal. Esta es la razón por la que al ser una norma nueva, establece instituciones y procedimientos a los que tanto los jueces cuanto las partes que intervienen en un proceso judicial, debemos ajustar nuestro proceder y conocimiento. Al ser una norma nueva, no es perfecta, razón por la cual ya ha merecido algunas reformas y sobre todo en las mismas instituciones que se me pide informar, con lo cual se evidencia que el legislador tomó en consideración que en las causas en las que estén involucrados derechos de los trabajadores no procede el abandono o que el recurso de apelación ya puede interponerse con posterioridad a la audiencia y dentro del término que la ley señala.

4.1.- REFORMAS AL COGEP

4.1.1.- CON RESPECTO AL ABANDONO

Con fecha 26 de junio del 2019 mediante Ley s/n publicada en el Registro Oficial 517-S, art. 16, se reforma el artículo 87 del COGEP disponiendo en su texto actual y vigente: *"Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte. 2. Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos. Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre. Si la o el juzgador dispone de oficio la realización de una audiencia la proseguirá debiendo resolver lo que corresponda conforme con el objeto para el cual la convocó."*, adicionando al texto reformado la parte que se subraya disponiendo la posibilidad de cómo proceder en caso de que la parte actora comparezca sin su defensor, pero el presupuesto procesal, sigue siendo que solo comparezca el actor sin su defensa técnica, obviamente esta disposición no puede abarcar en forma específica a la materia laboral, ya que se trata de una norma

procesal para todas las materias no penales, en las cuales a veces el actor será incluso el mismo Estado, sin embargo, la reforma continúa a la norma procesal para que en la misma fecha se reforme el artículo 247 del COGEP, señalando actualmente: “Art. 247.- *Improcedencia del abandono. (Sustituido por el Art. 35 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).*- *No cabe el abandono en los siguientes casos: 1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad. 2.- En las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores. 3. En los procesos de carácter voluntario. 4. En las acciones subjetivas contenciosas administrativas. 5. En la etapa de ejecución*”, debiendo destacar que recién con fecha 26 de junio del 2019 se prohíbe el abandono en los juicios o causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores, circunstancia con la que algunos de los Jueces de Trabajo, nos abstenemos de declarar dicho abandono, pese a que se ha generado un debate³ en torno a la procedencia de esta disposición ya que por un lado existe el efecto de la no comparecencia a audiencia y por otra parte existe el abandono por dejar de impulsar una causa en consideración al decurso del tiempo. Sin embargo hay que considerar que este debate actual surge **CON POSTERIORIDAD** a la reforma de junio del 2019 en que se establece la prohibición de declarar el abandono.

4.1.2.- CON RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante las mismas reformas antes referidas, esto es de 26 de junio del 2019, se modifica el contenido del artículo 256 del COGEP para que actualmente conste el siguiente texto: “Art. 256.- *Procedencia. (Sustituido por el Art. 38 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).*- *El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia*”. Es decir, el texto subrayado de la cita, permite que la parte que requiera apelar lo haga o bien en audiencia o luego de la audiencia, de forma distinta a lo que se establecía en el texto inicial del artículo en el que de forma mandatoria se decía “**Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia**”, es decir ahora ya se puede apelar luego de la audiencia, debiendo hacer notar que el suscrito juez, actuó, como no podía ser de otra manera, en base a la norma que estaba vigente al momento de resolver los hechos propuestos en el juicio laboral.

Para sustentar de modo más congruente la reforma del artículo 256, se incorpora en el artículo 257 el “Término para apelar”, momento jurídico que NO EXISTÍA en el texto inicial. Actualmente dicha normativa señala: “Art. 257.- *Término para apelar. (Sustituido por el Art. 39 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).*- *El recurso de apelación debidamente fundamentado, o la fundamentación en el caso de que se haya interpuesto de manera oral, se presentará por escrito dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito. Se exceptúa el recurso de apelación*

³ Mediante resolución de consultas por la Corte Nacional de Justicia correspondiente al segundo semestre del 2021 al consultársele a dicho organismo sobre: “Cómo se debe proceder en los juicios laborales en los que existe prohibición de disponer el abandono, cuando la parte actora no comparece o su abogado defensor comparecen sin procuración judicial? (**ESTO POSTERIOR A LA REFORMA DE JUNIO DEL 2019, YA QUE ANTES NO EXISTÍA PROHIBICIÓN**), la Corte resuelve: “El tema sobre la procedencia de disponer el abandono de las demandas cuando no haya comparecido la parte actora, por efecto del artículo 87.1 el Código Orgánico General de Procesos, en los procesos laborales, al existir prohibición en el artículo 247 de ese Código, por su complejidad actualmente está siendo analizado en el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, razón por la cual no cabe emitir una opinión en la consulta”.

con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación. En materia de la niñez y adolescencia, el término será de cinco días”.

5.- CONCLUSIONES

5.1.- La causa laboral 17371-2016-06763 se sustancia con el texto original del COGEP que entra en plena vigencia el 22 de mayo del 2016.

5.2.- Las reformas al COGEP se introducen al ordenamiento jurídico con fecha 26 de junio del 2019, en las que para el sustento de éste informe se resalta las reformas al abandono en los juicios de trabajo y al recurso de apelación.

5.3.- Mediante providencia de fecha 27 de abril del 2017 (objeto de la Acción Extraordinaria) se declara el abandono del proceso por cuanto la parte actora no concurre a la audiencia señalada sin justificar la razón de su ausencia, en este sentido se actúa conforme lo señala el artículo 87.1 del COGEP que señala que la no comparecencia de quien propone la demanda, se entenderá como abandono.

5.4.- Mediante providencia de fecha 11 de mayo del 2017 se niega el recurso de apelación interpuesto en forma escrita al tenor de la disposición del artículo 256 del COGEP.

5.5.- Las reformas dadas al COGEP de 26 de junio del 2019 atienden las instituciones del abandono y del recurso de apelación como un clamor a la necesidad de considerar que la materia LABORAL no puede ser tratada como otra materia del derecho no penal, sino que sus instituciones deben ser apreciadas con un sentido más social.

5.6.- La declaratoria de abandono implica que no se haya analizado el fondo del reclamo, por lo que el derecho de interponer otra acción dentro del margen de la ley, está intacto para la parte que desea hacer uso de su derecho.

5.7.- El suscrito juez ha actuado conforme a derecho, sustentando cada decisión en la norma vigente al momento de suscitarse los hechos, conforme consta en cada actuación procesal.

5.8.- El principio Dispositivo consagrado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que “Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley”.

6.- RECOMENDACIÓN

Se sugiere con el debido respeto a la Corte Constitucional que al momento de solicitar informes a los respectivos Jueces, el oficio de pedido no sea ingresado como un escrito dentro de la correspondiente causa, puesto que por parte del archivo y secretaria del Juzgado, se le da ese tratamiento cuando no corresponde. Debería entregarse como oficio al despacho del Juez puesto que se corre el riesgo de perder el tiempo concedido para la remisión del informe. En el presente caso, recién con fecha 6 de julio del 2022 el oficio ha sido puesto en mi conocimiento, esto es, faltando un día para que se cumpla el término concedido, lo cual atenta también contra los derechos del Juez informante.

7.- NOTIFICACIONES

Para futuras notificaciones se señala el correo institucional: german.venegas@funcionjudicial.gob.ec o al correo ger.juris22aleix@yahoo.es.

Lo que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

GERMAN	Firmado digitalmente por
ALEXANDER	GERMAN ALEXANDER
VENEGAS	VENEGAS CARRASCO
CARRASCO	Fecha: 2022.07.07
	13:01:03 -05'00'

Dr. Germán Venegas Carrasco

 SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
07 JUL 2022
Recibido el día de hoy..... a las 14:02
Por.....
Anexos..... SIN Anexos
FIRMA RESPONSABLE

